



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

### Concurso N° 225: Técnico Jurídico

#### Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional nros. 21 a 30

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 26/23 para intervenir en el Concurso N° 225, integrado por Sabrina Ximena Cabrera, Secretaria de Fiscalía General de la Fiscalía N° 7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Gonzalo Andrés Gil, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba, y Federico Gastón López Spada, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Federal N° 1 de San Isidro, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 15 planteos, a saber: 12 sobre el examen escrito, 2 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes y 1 referida exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer

una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de la prueba de oposición:

**1. Facundo Jesús Alvaredo**

La estructura dada a la respuesta no permite determinar con claridad si comprendió la consigna. En tal sentido, el Fiscal de la causa había encomendado la elaboración del remedio procesal adecuado para impugnar la resolución dictada por el Tribunal de juicio. Para el caso, lo correcto hubiera sido elaborar un recurso de casación. La redacción no permite discernir si se está ante la formulación de un escrito judicial.

Asimismo, se advirtió un grave error conceptual relativo a la lectura del inc. b del art. 67 del C.P. en cuanto a las causales de interrupción del plazo de prescripción. Al respecto la norma prevé que es el primer llamado a prestar declaración indagatoria y no la propia indagatoria – como quedó asentado en la respuesta – lo que interrumpe su curso. El tema principal para considerar en el caso fue la prescripción.

Por otro lado, omite cualquier mención de la normativa vinculada a la protección de la mujer.

Estas observaciones determinaron la calificación dada al examen.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, cabe reconsiderar la calificación dada al examen subiendo la nota a 48.

Como bien lo señala el impugnante la cita doctrinaria y jurisprudencial fue adecuada y pertinente para los temas que desarrolló. De la misma manera, la argumentación relativa a la sucesión de leyes aplicables al caso, la determinación del



plazo de prescripción y su computo – sin dejar de señalar el error de concepto advertido – fueron correctamente realizados.

## **2. Joaquín Buitrago**

El medio impugnativo seleccionado resulta inadecuado para lograr la solución pretendida por el Fiscal. En tal sentido, dictado el sobreseimiento por razones de orden público, corresponde interponer recurso de casación en base al supuesto del inc. 1° del art. 456 del C.P.P.N. tratándose de una resolución que ha puesto fin a la acción penal (art. 457 del C.P.P.N.).

En cuanto al fondo del asunto a resolver, aun cuando las conclusiones son correctas, se omite cualquier mención al plenario “Villarino” para calcular la escala penal aplicable al caso y, por lo tanto, el plazo de prescripción que deberá tenerse en cuenta. Tampoco se hace alusión a las convenciones y tratados internacionales que obligan al Estado a proteger a la mujer y al niño de este tipo hechos delictivos, como así tampoco hay un desarrollo respecto la retroactividad o no de la ley penal, no bastando la simple referencia al art. 2 del C.P. En general, hay escasas referencias doctrinales y jurisprudenciales sobre los tópicos abordados por el impugnante en su examen.

En consecuencia, la calificación deberá mantenerse en 30.

## **3. Andrés Carro Rey**

Se ha observado, por un lado, un error en la interpretación de los datos brindados por el caso. El 7 de octubre de 2019 se produce la indagatoria, se desconoce la fecha exacta del primer llamado a prestar declaración indagatoria del imputado y, por lo tanto, aquella en la que se interrumpe el plazo de prescripción conforme la causa establecida por art. 67 inc. b) del C.P. El impugnante asume erróneamente que en esa fecha se produce el llamado, al igual que señala esa fecha como la del requerimiento de elevación a juicio. Aun así, señala acertadamente que el acto interruptivo de la prescripción es el primer llamado a prestar declaración indagatoria – aunque la fecha aportada en el caso no haya sido esa –.

El desarrollo normativo convencional, doctrinario y jurisprudencial es correcto y pertinente al medio impugnativo elegido y a la posición argumental ensayada respecto la aplicabilidad de la ley 27.206.

No obstante, omite cualquier referencia al texto del art. 63 del C.P. según la ley 26.705, vigente al momento del hecho, y la razón por la que, en su lugar, prefirió propiciar la aplicación retroactiva de la ley 27.206, teniendo presente lo resuelto

desfavorablemente en la materia por las tres Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional.

En el caso, la aplicación del texto según la ley 26.705, vigente al momento del hecho, no solo posibilita mantener la acción penal en orden a asegurar los derechos de la víctima, sino que además permite respetar el principio de ley penal más benigna respecto del imputado.

En definitiva, corresponde mantener la nota de 28 oportunamente dada al examen.

#### **4. Carolina Nicole Irisarri González Deibe**

El medio impugnativo seleccionado ha sido correcto, observándose, la falta de desarrollo de los antecedentes del caso en el recurso y un exceso de citas normativas y referencias no pertinentes a la cuestión planteada.

La argumentación relativa a la sucesión de leyes aplicables al caso, la determinación del plazo de prescripción y su cómputo fue erróneamente analizada u omitida su consideración.

La impugnante omite cualquier desarrollo vinculado al texto del art. 63 del C.P. vigente al momento del hecho (26.705) y la actual redacción del 4º parr. del art. 67 del C.P. (27.206).

De la misma manera, no calcula la escala penal aplicable al caso, se limita a señalar que de acuerdo con el art. 62 del C.P. hay un plazo de dos años como mínimo, cuando en realidad este está previsto para los delitos con pena de multa, y de manera muy general afirma que sería mayor por sus agravantes y atenuantes – las cuales tampoco indica -.

Al enumerar los actos interruptivos de la prescripción, señala erróneamente a la indagatoria como tal, cuando en realidad lo es el primer llamado a prestar declaración indagatoria (art. 67 inc. b) del C.P.

En consecuencia, la nota de 21 deberá mantenerse.

#### **5. Maximiliano Litvin**

Con relación al planteo impugnatorio del nombrado, entendemos que corresponde corregir el puntaje oportunamente otorgado y, en consecuencia, se le deben asignar 40 puntos.

En tal sentido, destacamos que el lenguaje técnico-jurídico utilizado, la ortografía, la gramática y la redacción satisfacen los parámetros de evaluación aplicables en ese aspecto.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Más allá de ello, entendemos que el desarrollo de la respuesta a la consigna tiene ciertas falencias que llevaron en su momento a la desaprobación, si bien en esta instancia, como se dijo, resultan materia de revisión.

En tal sentido, se destaca que, más allá de la cuestión respecto a que la interposición del recurso de casación es en subsidio del recurso de “reconsideración”, la explicación respecto de esta decisión luce confusa y la cita en que se fundaría dicho criterio está incompleta. Al respecto, no analiza debidamente cómo afecta al Ministerio Público Fiscal la falta de vista previa a la fiscalía para que se expida sobre la posible prescripción.

A continuación, refiere en el apartado III que titula como “Antecedentes”, solamente que “Acá va todo lo consignado en los datos de interés”.

Luego en lo que respecta al tema central del caso, refiere que corresponde una pena más gravosa a los fines de evaluar la prescripción pues se trataría de un delito consumado y no tentado, pero no justifica por qué ello resulta así, más allá de que no cita jurisprudencia ni doctrina que avale tal postura.

Al respecto, consideró que, si se tratase de una tentativa, el curso de la prescripción estuvo suspendido desde la fecha del hecho hasta el día en que la víctima concurrió al juzgado a instar la acción, conforme las previsiones de la ley 27.206, pero lo cierto es que para el momento del hecho regía la ley 26.705, aunque esta cuestión no incide en definitiva en la conclusión final.

Pero en el análisis central del caso, no explica cómo incide el máximo de pena en los delitos tentados para que opere la prescripción, todo ello bajo los parámetros establecidos en el plenario de la Cámara Federal de Casación Penal “Villarino” (Plenario n° 2 “Villarino, Martín Patricio y otros s/recurso de casación”; rto. 21/4/95) y en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal “Luna, Gustavo G.” (Plenario n° 173, rto. 19/2/1993), en cuanto establecen que la escala penal para un delito tentado surge de la disminución en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de la escala penal prevista para el delito consumado. Todo ello, amén de que arriba, a una conclusión errónea a la hora de establecer la pena máxima aplicable al caso bajo la hipótesis de delito tentado.

En lo que refiere a las leyes locales y los tratados internacionales vinculados con la temática, si bien menciona los que atañe a la protección del interés superior del niño, omite mencionar la normativa en la materia vinculada con la protección de las mujeres.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que el examen en líneas generales responde la consigna incluso con soluciones alternativas para el caso propuesto, y si bien los argumentos no están desarrollados en profundidad, el análisis de los hechos resulta lógico y fundado jurídicamente.

En definitiva, en base a los motivos expuestos, entendemos que corresponde establecer la nota en 40 puntos.

Se le deben entonces ponderar los antecedentes del siguiente modo: 10 puntos por antecedentes profesionales; 3 puntos en “Posgrados” por su Especialización en Derecho Penal; y 1,2 puntos en “Capacitaciones” por 1 curso (1 punto) y 4 asistencias (0,2 puntos). Total 14,2 puntos.

La nota final es de 54,2 puntos.

#### **6. Jorge Tomás Moeremans**

En lo que respecta al punto a.a., la respuesta fue incompleta, faltando referirse a la viabilidad o no de realizar un juicio abreviado. No obstante, en cuanto al rechazo del cambio de calificación propuesto por la Defensa, la argumentación fue correctamente elaborada valorándose aquellos elementos de cargo que permiten sostenerla. Al momento de elaborar el acta acuerdo correspondiente, su estructura y contenido fueron correctos cumpliendo con las exigencias procesales del instituto. Aun así, debe señalarse la falta de indicación y mención de las previsiones de los arts. 40 y 41 del C.P. a la hora de mensurar la pena aplicable al caso.

Por su parte, en cuanto al punto b.a. se observa igualmente una correcta argumentación por parte del impugnante, basada principalmente en la valoración de la prueba aportada con el caso. En términos generales se observa cierta escasez y diversidad en las fuentes doctrinales y jurisprudenciales citadas.

Por todo ello, la nota del examen en cuestión deberá subirse a 55 puntos.

#### **7. Sabrina Ivanna Pascual Escalada**

El medio impugnativo es correcto, no obstante, se observa una fundamentación deficiente de su admisibilidad, incurriendo en un error al señalar que se interpone contra una resolución definitiva – sentencia definitiva según el art. 457 del C.P.P.N. - y no contra un auto que pone fin a la acción penal. De la misma no señala la legitimación del Ministerio Público Fiscal para interponerlo.

La sucesión de leyes aplicables al caso relacionadas con el cómputo del plazo de prescripción y su suspensión, fueron debidamente relacionadas estableciéndose la diferencia entre la ley vigente al momento del hecho y su reforma posterior. Como consecuencia de ello, determinándose la correcta aplicación del texto



del art. 63 del C.P. sancionado por la ley 26.705 se fijó el inicio del cómputo del plazo en la fecha que la víctima cumplió su mayoría de edad. Sin embargo, erróneamente fijó como acto interruptivo la fecha en se produjo la indagatoria del imputado, acto que la impugnante ha confundido con el primer llamado a prestar declaración indagatoria – el cual sí tiene esa aptitud conforme lo dispuesto por el inc. b) del art. 67 del C.P.

Asimismo, no calcula la escala penal correspondiente al caso concreto de acuerdo con las previsiones del art. 44 del C.P. y el criterio interpretativo fijado por el plenario “Villarino” de tal forma que no se desprende de lo escrito el cómputo correspondiente del plazo de prescripción.

Finalmente, se observa el desarrollo de temas marginales no vinculados directamente con la cuestión objeto del recurso, tales como el cuestionamiento del archivo de la causa durante su instrucción o el planteo de conceptos dogmáticos en torno a la figura penal en la que fueron encuadrados los hechos. Ello sin una explicación de por qué se relaciona con el auto recurrido.

En consecuencia, debe mantenerse la calificación de 27 puntos.

#### **8. Ariel Fernando Petrini**

Con relación al planteo impugnatorio del nombrado, entendemos que corresponde mantener el puntaje oportunamente otorgado.

En tal sentido, destacamos que el lenguaje técnico-jurídico utilizado, la ortografía, la gramática y la redacción satisfacen con solvencia los parámetros de evaluación aplicables en ese aspecto.

En cambio, entendemos que el desarrollo de la respuesta a la consigna contiene algunos errores que llevan a la disminución del puntaje total.

En tal sentido, se destaca que resulta correcto el remedio en lo que respecta al recurso de casación y el desarrollo de ese tramo parece adecuado.

Pero en el análisis central del caso, no explica cómo incide el máximo de pena en los delitos tentados para que opere la prescripción, todo ello bajo los parámetros establecidos en el plenario de la Cámara Federal de Casación Penal “Villarino” (Plenario n° 2 “Villarino, Martín Patricio y otros s/recurso de casación”; rto. 21/4/95) y en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal “Luna, Gustavo G.” (Plenario n° 173, rto. 19/2/1993), en cuanto establecen que la escala penal para un delito tentado surge de la disminución en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de la escala

penal prevista para el delito consumado. Todo ello, amén de que tampoco es ajustado el encuadre típico escogido.

En cambio, menciona que el curso de la prescripción estuvo suspendido desde la fecha del hecho hasta el día en que la víctima concurrió al juzgado a instar la acción, conforme las previsiones de la ley 27.206, pero lo cierto es que para el momento del hecho regía la ley 26.705, aunque esta cuestión no incide en definitiva en la conclusión final.

Luego de ello omite mencionar el llamado a indagatoria como primer acto interruptivo de la prescripción.

En definitiva, sin perjuicio de las falencias antes referidas, valorando, por un lado, el correcto uso del lenguaje jurídico y la muy buena ortografía, gramática y redacción de examen, entendemos que se debe aplicar la nota original de 41 puntos.

#### **9. Daniela Paula Ramos**

Con relación al planteo impugnatorio de la nombrada, entendemos que corresponde aumentar el puntaje oportunamente otorgado.

En tal sentido, destacamos que el lenguaje técnico-jurídico utilizado, la ortografía, la gramática y la redacción y las citas jurisprudenciales satisfacen los parámetros de evaluación aplicables en ese aspecto.

Más allá de ello, entendemos que en el desarrollo del acta de juicio abreviado existieron algunas falencias que impiden la aplicación del puntaje máximo, a modo de ejemplo, se realizó una descripción de los hechos de modo incompleto, además, no se analizó la mensuración de la pena impuesta ni la unificación de condenas en los términos del art 58 del CP.

En definitiva, el examen en su conjunto aborda y contesta todas las consignas de modo correcto, por lo que entendemos que corresponde establecer la nota en 65 puntos.

#### **10. Jorge Eduardo Rodríguez Zabala**

Con relación al planteo impugnatorio del nombrado, entendemos que corresponde corregir el puntaje oportunamente otorgado y, en consecuencia, se le deben asignar 40 puntos.

En tal sentido, destacamos que el lenguaje técnico-jurídico utilizado, la ortografía, la gramática y la redacción satisfacen los parámetros de evaluación aplicables en ese aspecto, pese a que en ocasiones el relato resulta confuso.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Más allá de ello, entendemos que el desarrollo de la consigna tiene ciertas falencias que llevaron en su momento a la desaprobación, si bien en esta instancia, como se dijo, resultan materia de revisión.

La respuesta a la primera parte de la consigna a.a) para analizar la viabilidad del cambio de calificación legal fue correctamente elaborada y razonada a partir de las circunstancias aportadas en el caso teniendo en cuenta la normativa aplicable, no obstante, se observa la absoluta falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales que avalen su argumentación.

A su vez, a los fines de descartar el cambio de calificación legal propuesto por la defensa, tuvo en cuenta el posible abuso sexual sufrido por uno de los menores y que fue relatado por su madre al brindar testimonio. Sin embargo, por ese hecho el imputado no fue requerido a juicio, por lo tanto, excede la plataforma fáctica. Además, el impugnante tuvo en cuenta las facultades del art. 381 del CPPN cuando existe la posibilidad por parte del fiscal para extraer testimonios, pero no consideramos que resulte válido argumentar que no procede el cambio de calificación en base a esa circunstancia.

Por su parte, la consigna del punto a.b) no fue debidamente interpretada, ya que exigía la elaboración del acta de juicio abreviado de acuerdo con las disposiciones del apartado 2º del art. 431bis del C.P.P.N. El impugnante no realizó el acta, por lo cual no pudo evaluarse su conocimiento respecto la forma en que se materializa el juicio abreviado.

En cuanto a la segunda consigna, el desarrollo argumental es correcto, aunque se observa la cita de jurisprudencia -fallo Mendoza Castro- que no resulta pertinente y que fue copiada parcialmente, lo que la saca de contexto para su interpretación.

Sin perjuicio de lo expuesto, en una nueva consideración del examen en general, entendemos que corresponde establecer la nota en 40 puntos.

Se le deben entonces ponderar los antecedentes del siguiente modo: 1 punto en “Posgrados” por su Especialización en Derecho Constitucional en carácter de “inicial”; 2,4 puntos en “Capacitaciones” por 1 curso (1 punto), 3 disertaciones (1 punto) y más de 7 asistencias (0,4 puntos). Total 4,4 puntos.

La nota final es de 44,4 puntos.

### **11. Javier Martín Segovia**

La respuesta a la primera parte de la consigna a) fue correctamente elaborada y razonada a partir de las circunstancias aportadas en el caso teniendo en

cuenta la normativa aplicable, no obstante, se observa la absoluta falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales que avalen su argumentación y permitan apreciar conocimiento respecto de criterios alternativos.

La segunda parte por su lado no fue debidamente interpretada, ya que exigía la elaboración del acta donde se deja asentado el acuerdo de juicio abreviado de acuerdo con las disposiciones del apartado 2º del art. 431bis del C.P.P.N. El impugnante no hizo el acta y en su lugar proyectó una presentación ante el Tribunal de la causa para que sustancie la realización del acuerdo – contrariamente a las previsiones del citado artículo que prevén su realización ante el Fiscal de la causa –. De ello se infiere falta de conocimiento respecto la forma en que se materializa el juicio abreviado.

Asimismo, aun cuando calcula correctamente la pena que solicitará al Tribunal, no menciona aquellas circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en cuenta en el caso concreto para mensurarla.

En cuanto a la segunda consigna, el desarrollo argumental es correcto observándose nuevamente la ausencia de citas doctrinales y jurisprudenciales que avalen su argumentación y permitan apreciar conocimiento respecto de criterios alternativos

Teniendo presente que hubo elaboración propia y correcta respecto la primera parte de la consigna a) y la consigna b) sin perder de vista las omisiones y errores advertidos, la nota deberá ser subida a 40 puntos.

Se le deben entonces ponderar los antecedentes del siguiente modo: 6 puntos por antecedentes profesionales; 5 puntos (el máximo posible) en “Posgrados” por su Maestría en Derecho Penal en carácter de “avanzada” (2,6 puntos) y su Especialización en Derecho Penal; 1,5 puntos en “Capacitaciones” por más de 5 cursos (1,3 puntos) y 3 asistencias (0,2 puntos); 2 puntos en “Docencia e investigación” por investigación universitaria afín; y 1 punto en “Publicaciones” por un artículo en revista. Total 15,5 puntos.

La nota final es de 55,5 puntos.

## **12. Joaquín Ferrán Túñez**

Con relación al planteo impugnatorio del nombrado, entendemos que corresponde mantener el puntaje oportunamente otorgado.

En tal sentido, destacamos que el lenguaje técnico-jurídico utilizado, la ortografía, la gramática y la redacción satisfacen con solvencia los parámetros de evaluación aplicables en ese aspecto.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

En cambio, entendemos que el desarrollo de la respuesta a la consigna tiene ciertas falencias que, en conjunto llevan, a la disminución del puntaje total.

En tal sentido, se destaca que, resulta correcto el remedio en lo que respecta al recurso de casación, y el desarrollo de ese tramo parece adecuado.

Pero en el análisis central del caso, no explica cómo incide el máximo de pena en los delitos tentados para que opere la prescripción, todo ello bajo los parámetros establecidos en el plenario de la Cámara Federal de Casación Penal “Villarino” (Plenario n° 2 “Villarino, Martín Patricio y otros s/recurso de casación”; rto. 21/4/95) y en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal “Luna, Gustavo G.” (Plenario n° 173, rto. 19/2/1993), en cuanto establecen que la escala penal para un delito tentado surge de la disminución en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de la escala penal prevista para el delito consumado. Todo ello, amén de que arriba, en tal sentido, a una conclusión errónea a la hora de establecer la pena máxima aplicable al caso.

Luego de ello omite mencionar el llamado a indagatoria como acto interruptivo de la prescripción y la incidencia de la falta de vista previa al fiscal respecto de la prescripción.

En definitiva, sin perjuicio de las falencias antes referidas, valorando, por un lado, el correcto uso del lenguaje jurídico y la muy buena ortografía, gramática y redacción de examen, entendemos que se debe aplicar la nota original de 47 puntos.

b) Impugnaciones respecto de la prueba de oposición y la ponderación de antecedentes:

#### **1. Joaquín Bas**

Con relación al planteo impugnatorio del nombrado, entendemos que corresponde mantener el puntaje oportunamente otorgado.

En tal sentido, destacamos que el lenguaje técnico-jurídico utilizado, la ortografía, la gramática y la redacción satisfacen con solvencia los parámetros de evaluación aplicables en ese aspecto.

En cambio, entendemos que el desarrollo de la respuesta a la consigna tiene ciertas falencias que, en conjunto llevan, a la disminución del puntaje total.

En tal sentido, se destaca que, si bien aplica el remedio correcto en lo que respecta al recurso de casación, el desarrollo de ese tramo parece algo escueto ya que solo se limita a señalar que se trata de una inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva.

Luego en la cuestión de fondo para la solución del caso si bien hace un análisis sobre la posibilidad de que corresponda una pena más gravosa a los fines de evaluar la prescripción no termina de justificar, más allá de cuestiones generales, por qué en el caso concreto podría haber existido un abuso sexual mediante acceso carnal en grado de tentativa.

Tampoco menciona en un caso u otro, cuál sería la pena concreta en el caso de la tentativa y cómo incidirían los actos interruptivos del curso de la prescripción bajo los parámetros establecidos en el plenario de la Cámara Federal de Casación Penal “Villarino” (Plenario n° 2 “Villarino, Martín Patricio y otros s/recurso de casación”; rto. 21/4/95) y en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal “Luna, Gustavo G.” (Plenario n° 173, rto. 19/2/1993), en cuanto establecen que la escala penal para un delito tentado surge de la disminución en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de la escala penal prevista para el delito consumado.

En cambio, menciona que el curso de la prescripción estuvo suspendido desde la fecha del hecho hasta el día en que la víctima concurrió al juzgado a instar la acción, conforme las previsiones de la ley 27.206, pero lo cierto es que para el momento del hecho regía la ley 26.705.

En definitiva, sin perjuicio de las falencias antes referidas, valorando, por un lado, el correcto uso del lenguaje jurídico y la muy buena ortografía, gramática y redacción de examen, entendemos que se debe aplicar la nota original de 50 puntos.

Por otra parte, en relación a la ponderación de antecedentes, pide que se le asigne puntaje como Jefe de Trabajos Prácticos por el cargo docente de Profesor Asistente que fuera reconocido con 1 punto en carácter de “Ayudantía”. Al respecto, le asiste razón al postulante dado que, de acuerdo con el art. 4 de la Ordenanza IV del Régimen Docente de la Universidad Católica Argentina, el Profesor Asistente “se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos, razón por la cual se le debe asignar por ello 1 punto más en el rubro “Docencia”.

Asimismo, no corresponde modificarle la calificación por su desempeño como Adscripto, dado que dicha función de investigación se encuentra adecuadamente valorada con 1 punto.

Con relación a su participación en el equipo implementador del sistema de gestión de calidad dentro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49 (Certificado de Registro Nro 9000-10207), no se le debe asignar puntaje en “otros



antecedentes” ya que se trata de un reconocimiento grupal a una dependencia por una labor compartida dentro de un equipo de trabajo, y no de un premio individual.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 18,9 puntos.

## **2. Agustín Nicolás Pantano**

Teniendo presente el planteo del impugnante y advirtiendo como principal error la confusión de la fecha de la indagatoria con la del primer llamado a prestar declaración del imputado (art. 67 inc. b) del C.P.), la nota deberá ser modificada y elevada a 58.

Al respecto, asiste razón al impugnante y, revisando su examen, se observa que, efectivamente, se abordaron acabadamente los argumentos recursivos posibles relativos a la determinación de la ley aplicable al caso, su sucesión, el plazo de prescripción correspondiente y su cómputo – aunque no se hace mención del criterio interpretativo predominante sobre la atenuación de la escala penal para el delito tentado conforme el art. 44 del C.P. –. Del mismo modo, la estructura del recurso, el análisis de su admisibilidad, el planteo de nulidad y el desarrollo de la doctrina de la arbitrariedad han sido correctos.

Respecto de los antecedentes el postulante reclama mayor puntaje por su experiencia laboral contabilizando su antigüedad en el PjN hasta el momento de la ponderación de antecedentes. Sin embargo, el cómputo de la antigüedad para todos los concursantes se realizó hasta el 14 de abril de 2023, fecha en que finalizó el período de inscripción. En su caso, resulta correcta la asignación de 4 puntos por 5 años y 11 meses en el PjN.

Además, entiende que se le debe calificar su “especialidad en el fuero” con 0,5 puntos, pero de la documentación aportada no surge que se haya desempeñado al menos como Prosecretario Administrativo.

Con relación a la Diplomatura en Compliance y Derecho Penal, es preciso señalar que no se encuentra registrada ninguna documentación que la acredite, por lo tanto, no fue considerada.

Sobre las publicaciones, las dos que se encuentran certificadas (“Capítulo 7. La competencia positiva del tribunal revisor en contra del imputado: un análisis a la luz del CPPN y el CPPF” y “5. Aproximaciones a las criptomonedas: cuestiones básicas y análisis bajo del derecho penal nacional”) tienen el carácter de “capítulo de libro en calidad de autor” y así fueron correctamente ponderadas con 1 punto en ese subítem. Por ellas no se le debe asignar tampoco ninguna calificación adicional.

Sobre los diplomas de honor que peticiona, no registró ninguna documentación que los acredite durante el período de inscripción al concurso.

Por último, con respecto al Segundo puesto en el Concurso Nacional de Litigación Penal en representación de la UBA 2019 y la Mención al mejor Litigante, le fueron computados 0,5 puntos el rubro “otros antecedentes” y no corresponde asignarle otra calificación por ello.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

**1. Cecilia Laura Senesi**

La postulante entiende que existió un error en la sumatoria del puntaje correspondiente a sus “Posgrados”, *“donde se me asignó un puntaje parcial de 2,6 por “maestría en materia afín” y de 3 puntos por “especialización en materia afín” [y luego] se consignó por error material un total de cinco (5) puntos, cuando debió decir cinco puntos con sesenta décimos (5,60)”*.

Sin embargo, el puntaje total de 5 puntos en “Posgrados” es correcto, ya que es el máximo previsto en el rubro, donde Senesi saturó.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

Finalmente, en el marco de las revisiones efectuadas por las impugnaciones que se presentaron, el Tribunal Evaluador advirtió un error material involuntario en la ponderación del postulante **Agustín Genera**, a quien corresponde asignarle 0,5 puntos en “otros antecedentes” por el primer premio del concurso de becas para la Maestría en Derecho de la Universidad Austral.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



**ANEXO**  
**LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 225: Técnico Jurídico**

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Rozwadowsky	Leo Ariel	34028604	69291	60	23,5	83,5
2	Martinez	Lucila Belen	38327259	69248	63	18	81
3	Ramos	Daniela Paula	32454435	69282	65	14,4	79,4
4	Gimenez Guilligan	Alvaro	32359072	69269	64	15,2	79,2
5	Bargalló	Juan Martín	38010252	69290	60	18,3	78,3
6	Rezzonico	María José	38010380	69243	60	17,9	77,9
7	Izzo	Leonardo Cesar	22297450	69242	59	18,2	77,2
8	Badano	Rafael	28909369	69285	61	14,7	75,7
9	Cabrera	Lucas Leonel	37675050	69281	63	12,5	75,5
10	Gorini	Franco Nicolás	40511566	69274	60	14,7	74,7
11	Wachter	Sebastián Jorge	40009505	69226	65	8,3	73,3
12	Pantano	Agustín Nicolás	39270103	69252	58	13,7	71,7
13	Cano	Yesica Romina	35336016	69240	60	10,8	70,8
14	Di Paola Derqui	Maria Clara	28911152	69293	53	16,5	69,5
15	Eyheralde	Agustina Luz	31060555	69294	53	16,2	69,2
16	Bas	Joaquín	35273230	69230	50	18,9	68,9
17	Corallo	Tomás Alejandro	32436983	69239	58	10	68
18	Falcone	Alejandro Daniel	33155150	69231	50	17,5	67,5
19	Tuñez	Joaquín Fernán	34049138	69219	47	17,2	64,2
20	Genera	Agustín	36691421	69276	45	18,9	63,9
21	Mellibovsky	Isaias	36464658	69289	54	9,5	63,5
22	Thomas	Lucrecia	40127970	69227	58	5,2	63,2
23	Petrini	Ariel Fernando	30183750	69218	41	20,3	61,3
24	Frascarelli	Luciana	39467378	69272	47	12,8	59,8
25	Alvaredo	Facundo Jesús	35317594	69263	48	11,6	59,6

<b>Orden de Mérito</b>	<b>Apellido</b>	<b>Nombre</b>	<b>Documento</b>	<b>Examen</b>	<b>Prueba Escrita de Oposición</b>	<b>Valoración de Antecedentes</b>	<b>Nota Final</b>
26	Aragno	Mariana Vanesa	33446758	69220	43	15	58
27	Senesi	Cecilia Laura	29502701	69277	40	17,2	57,2
28	Vila	Felicitas	38400875	69275	57	0	57
29	Segovia	Javier Martín	34493025	69265	40	15,5	55,5
30	Moeremans	Jorge Tomas	35960933	69268	55	0	55
31	Litvin	Maximiliano	31289291	69223	40	14,2	54,2
32	Menichini	Guido Agustín	33980613	69257	40	12,3	52,3
33	Quero	Carlos Osmar	20050669	69267	48	4	52
34	Alcain	Lucía Daniela	38893129	69217	42	9,2	51,2
35	Alvarez	Joaquin Ignacio	38426052	69221	40	10,8	50,8
36	Galarza	Germán Galarza	37948954	69251	40	7,2	47,2
37	Rodriguez Zabala	Jorge Eduardo	36521430	69278	40	4,4	44,4
38	Ceruzze Trava	María Victoria	39716690	69273	40	1,4	41,4